

tiene: fijaron en 800 libras peruanas la porción, que, a título de alimentos, debe entregar la testamentaria de don Isaac Barnechea a la demandante, para su menor hijo, con cargo al quinto de la masa hereditaria; y los devolvieron.

Barreto. — Mercado. — Huamán de los Heros. — Elías. — Quiroga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 45. — Año 1926.

La penalidad establecida por el Código Penal para los reincidentes, no es aplicable cuando el delito anterior fué cometido vigente el Código derogado.

Recurso de nulidad interpuesto por José Mariano Alvarez, en la causa que se le sigue por robo. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está probado el delito de hurto, de una bestia, de propiedad de Isauro Muñoz, imputado a José M. Alva-

rez, y justificada la sentencia que le impone la pena de seis años de prisión.

El Fiscal acusador ha interpuesto recurso de nulidad fundándose en que los antecedentes penales del reo, quien ha cumplido tres veces condena por delito de igual naturaleza, fojas 25, requieren una más severa represión, o sea 10 años de penitenciaría.

También el reo ha interpuesto recurso. La sentencia ha adoptado, en concepto del suscrito, un justo medio que se conforma con la poca entidad o valor de la cosa robada y con las circunstancias del hecho.

No hay nulidad.

Lima, 15 de agosto de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 27 de setiembre de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que por haber cometido el encausado José Mariano Alvarez los tres delitos por los que ha sido condenado antes de perpetrar el que es materia del juicio, bajo el imperio del Código Penal derogado, no es aplicable el artículo 112 del vigente, que señala al reo que reincide, el máximo de la pena correspondiente al de-

lito, objeto de la investigación; y estando a lo que permite el artículo 237 y a las circunstancias determinadas por el artículo 5 del mismo Código Penal vigente: declararon que hay nulidad en el fallo recurrido, de fojas 34, su fecha 13 de enero último, en la parte que condena al reo a la pena de prisión por seis años, reformándola, redujeron tal sanción, a tres años de la propia pena, que vencerá en 4 de julio de 1828; resolvieron que no hay nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Mercado. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 186. — Año 1926.

La venta de cosas muebles, constante en documento privado, sólo está gravada con el impuesto de timbres

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Catalani, en la causa que sigue con don Roberto Barboza, sobre cantidad de soles. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El documento de fojas 1, contiene un contrato de venta de automóvil, por el precio de Lp. 150.